

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2051

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00342-00
DEMANDANTE: CIELO MUÑOZ CASALLAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL
E.S.E. DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ref. Auto Remisorio

ASUNTO

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **CIELO MUÑOZ CASALLAS**, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo No. 195-2018 de fecha 16/05/2018, el cual reposa en el plenario a folio 3 y fue proferido por el Gerente del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. Zarzal, dirigido a la Dra. **AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ**, indicando:

“Atendiendo el derecho de petición presentado por usted y radicado el pasado 9 de septiembre de 2016 ante esta entidad, me permito dar respuesta a este de la siguiente manera:

1. *Efectivamente la señora CIELO MUÑOZ CASALLAS, estuvo vinculada con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE E.S.E. desde el 20 de diciembre de 1991 al 31 de enero de 2015....”*

Así mismo, en el poder obrante a folio 1 del expediente y la demanda obrante a folios 20 a 27 del mismo, se indica como entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE E.S.E.

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

*“**COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto original”.*

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. No. 195-2018 de fecha 16/05/2018, expedido por el Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E ZARZAL, mediante el cual se negó a la demandante CIELO MUÑOZ CASALLAS el reconocimiento y pago de subsidio familiar, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de 13 de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **CIELO MUÑOZ CASALLAS** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.v

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2050

Radicación: 76001-33-33-011-2017-00345-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HERNANDO MORALES PLAZA
Demandado: METROCALI S.A. UNIMETRO S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 261 a 286, procede a adicionar la demanda, respecto de los fundamentos de derecho.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifiquese por estado a la parte demanda METROCALI S.A. UNIMETRO S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La susrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No _____ el cual se inscribió en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje electrónico a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINILLA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2052

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2016-00139-00
DEMANDANTE: NUMAR MINA NAZARITH
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

REFERENCIA: TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por las partes en el presente asunto (fl. 76 a 77).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1545 del 01/08/2016 se admitió la presente demanda (fl. 24), la cual fue notificada en debida forma a la demandada y vencido el termino de traslado dentro del cual la demandada contestó la demanda y se programó fecha para llevar a audiencia inicial, la cual se realizó el 27/02/2018 decretando pruebas (fl. 60 a 65) y en el momento el proceso se encuentra pendiente para el recaudo de la prueba documental decretada.

A su vez los apoderados de las partes en el presente asunto presentan solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda (fl. 77), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., en consecuencia se dé por terminado el mismo, se archive el expediente, no se condene en costas y se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., señala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

Conforme la norma en cita, se podrá dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y se celebre entre todas las partes.

Al caso concreto se tiene que el presente asunto se encuentra para el recaudo de la prueba documental decretada en audiencia inicial, es decir no se ha proferido sentencia y la petición de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandante, a quien se le concedió facultades para desistir conforme poder obrante a folio 1 del expediente, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por las partes.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por el señor **NUMAR MINA NAZARITH**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2057

PROCESO: 76-001-33-33-011-2018-00101-00
DEMANDANTE: ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA
DEMANDADO: NACION - MIN. DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, que rechaza la demanda (fl. 40 a 42).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 44 a 46, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, se procederá a conceder el mismo.

Así mismo advierte el Despacho que por error involuntario se indicó en las consideraciones del auto que rechazó la demanda, que el término para presentar la demanda venció el 15 de junio de 2017, cuando la fecha correcta es el 15 de octubre de 2017.

Respecto de la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras el art. 286 del C.G.P., señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo que igualmente procederá el Despacho a realizar la aclaración del auto que rechazo la demanda, respecto del término que tenía el demandante para presentar la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **ACLARAR** el auto del 17/09/2018 que rechazó la demanda, respecto del término que tenía el demandante para presentar la misma, en consecuencia entiéndase como fecha máxima para presentar la demanda el 15 de octubre de 2017.
- 2.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, que rechazo la demanda.
3. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No: 2058

RADICADO No. 76001 3333 010 2015-00368-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS

DEMANDANTE: PRODUCTOS DE OSA E.U.

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

REFERENCIA: AUTO ACUMULACION DE PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos remitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Cali (fls. 194 a 201) y que fuera presentada por el apoderado actor dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio No. 346/2015 (fl. 191) el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Cali remitió a este Despacho, solicitud de acumulación de procesos presentada ante ese Despacho por el apoderado actor (fls. 192 a 201).

En la referida solicitud se pretende la acumulación de los procesos bajo radicados 76001-33-33-016-002015-00362 que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali. No. 76001-33-33-017-017-2015-00385 que cursa en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali. No. 76001-33-33-012-2015-00389 en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Cali y el presente proceso.

Ante dicha solicitud el Juzgado 16 Administrativo de Cali emitió el auto No. 114 del 08/03/2018

Auto admisorio

76001 3333 010 2017 00274 00

(fls. 192 a 193), negando la acumulación bajo el argumento de que el proceso tramitado en este Despacho es el más antiguo y que el proceso que se adelanta en dicho Despacho fue notificado el 1º de febrero de 2018 y remitió copia del auto que negó la acumulación y de la solicitud de acumulación, sin embargo no se allegó copia del escrito de la demanda que cursa en dicho Despacho.

Mediante auto No. 1151 del 13/07/2018, el Despacho ordenó requerir a los Juzgados 12 y 17 Administrativos Orales de Cali, para que informaran sobre los procesos que cursan en dichos Despachos de los cuales se pretenden la acumulación de procesos.

Ante el requerimiento del Despacho el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, remitió copia del escrito de demanda bajo radicado 2015-00389, auto admisorio y copia de la notificación e informó que el proceso se encuentra a Despacho para sentencia (fls. 319 a 407).

A su vez el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió a este Despacho copia del escrito de demanda bajo radicado 2015-00385, auto que admite la demanda y la notificación personal del auto admisorio de la demanda (fls. 411 a 438).

Finalmente, el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali, ante el requerimiento de este Despacho, remitió copia de la demanda que cursa en ese Despacho, bajo rad. 2015-00362-00. (fls. 446 a 466).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la figura jurídica de acumulación de procesos no está regulada en el CPACA, por remisión del art. 306 de la aludida norma, se aplica el Código General del Proceso, la cual consagra respecto al tema en el art. 148:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Conforme la norma en cita para que proceda la acumulación de procesos y demandas se requiere que se cumplan una de tres reglas, i) que las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos: por lo que para poder determinar si hay lugar a una eventual acumulación de procesos se requiere de los escritos de demanda de cada uno de los procesos a efecto de determinar si hay conexidad entre las pretensiones o si las demandas están sustentadas bajo los mismos hechos, ya que no basta con que las partes sean reciprocas como en el caso en estudio, sino que además se cumplan una de las tres reglas enunciadas.

Conforme la norma en cita, procederá el Despacho a verificar si en el presente caso se cumplen con dichos requisitos:

Respecto al primero de los requisitos relativo a que las pretensiones formuladas puedan acumularse en la misma demanda, advierte el Despacho que se cumple, toda vez en todas las demandas se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, por medio de los cuales se resolvió una solicitud de devolución de un IVA pagado en una declaración de importación, en consideración a que la DIAN argumentó el fondo de la decisión, bajo el argumento de que el pago del IVA correspondía a un pago en exceso, por lo que no considera procedente que el restablecimiento del derecho que se incoa, sea la orden de admitir la solicitudes de devolución.

También se cumpliría el segundo de los requisitos, toda vez que las pretensiones en todos los procesos están relacionadas entre si, por lo que pueden ser tratadas en un mismo juicio de valor y en todos los procesos hay unidad de partes, ya que figura como demandante Productos OSA E.U. y como demandada la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

En consecuencia, procederá el Despacho a ordenar la acumulación los procesos en mención, asumir la competencia de los mismos y ordenar la remisión de los mismos por los aludidos Juzgados.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE ASUMIR LA COMPETENCIA de los procesos **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurados por **PRODUCTOS OSA E.U.**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, radicados bajo Nros. 76001-33-33-012-2015-00389-00 que adelanta el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, rad. 7601-33-33-016-2015-00362-00, adelantado ante el adelanta el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali y rad. 76001-33-33-017-2015-00385-00, que cursa ante el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali y **ORDENAR su ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: OFICIAR los **Juzgados 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali**, a fin de que se sirva remitir el proceso bajo rad. 76001-33-33-012-2015-00389-00, **Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali**, proceso bajo rad. 7601-33-33-016-2015-00362-00 y **Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali** proceso bajo rad. 76001-33-33-017-2015-00385-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

yrc.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2060

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00322-00**
DEMANDANTE: **LIZA MARIA LÓPEZ MATABAJÓY**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali y tampoco se han practicado los testimonios e interrogatorio de parte decretados mediante auto No. 2197 del 31 de octubre de 2016 dictado en audiencia, se hace necesario requerir a las partes para que colaboren con la consecución de dichas pruebas.

De lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2019 a las 10:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en la fecha señalada por el Despacho haga comparecer a los señores Nasly Lorena Ordoñez, Amparo Salamanca, Harold Andres Giron, Luis Julián García, a efectos de recepcionar su testimonio y a la señora Liza María López Matabajoy para que absuelva interrogatorio de parte. En el evento de necesitar citación para los mismos debe acercarse a la secretaría del despacho a efectos de reclamar los respectivos oficios.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, para que realice el trámite pertinente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, a efectos de recaudar la prueba pericial pendiente dentro del presente asunto. Se le hace saber al apoderado de la parte demandada que deberá acercarse a este despacho a efectos de reclamar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No: 2061

RADICADO No. 76001 3333 010 2013-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENERCO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS.
REFERENCIA: AUTO ACUMULACION DE PROCESO

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de notificar en debida forma de la sentencia proferida en el presente asunto.

ANTECEDENTES:

Allega el apoderado actor escrito (fls. 397 a 403) indicando que por omisión involuntaria del Despacho se escaneo por un solo lado la sentencia No. 122 del 31/07/2018 y en esos términos se remitió por correo electrónico para efectos de su notificación el día 06/08/2018 a ENEROTOTAL S.A. ESP.

Ahora bien, revisada la página web del Despacho se evidencia que efectivamente el día 6/08/2018, siendo las 10:31 a.m., se notificó a las partes de la sentencia No. 122 del 31/07/2018 (fl. 406) y como lo manifestó el demandante el archivo adjunto de la sentencia para efectos de notificación contenía solo los folios 1, 3, 5, 7 y 9, toda vez que al escanearse los documentos el scanner solo leyó una cara de la referida sentencia; sin embargo dicho error fue advertido por el Despacho el mismo día, por lo que nuevamente siendo las 15:21 p.m., de la referida fecha se notificó nuevamente la sentencia aludida a las partes, adjuntado el archivo completo de la misma, tal como lo advierte el Despacho en la página web (fl. 407) y de las direcciones electrónicas se allegó al correo las respectivas constancias de entrega a los destinatarios las cuales obran en el expediente a folios 392 a 395.

Auto admisorio

76001 3333 011 2017 00271 00

Con lo cual encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado actor, toda vez que si bien se cometió un error por el Despacho al notificar inicialmente la sentencia en el presente asunto, el mismo fue subsanado al remitirle nuevamente en forma completa la copia la sentencia, con lo cual la sentencia No. 122 del 31/07/2018 quedó debidamente notificada.

En consecuencia, procederá del Despacho a negar la solicitud de la parte actora al haberse realizado en debida forma la notificación de la sentencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

NIEGASE la solicitud de indebida notificación presentada por el apoderado actor, por lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CAU NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2048

PROCESO No. **76001-33-33-011-2014-00062-00**
DEMANDANTE: **JACINTO CASTILLO CUNDUMI**
DEMANDADO: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas documentales faltantes en el proceso, así como la práctica de unos testimonios decretados mediante auto No. 1473 del 25/07/2016, dictado en audiencia.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019 a las 3:30 P.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes demandante y demandada para que realicen el trámite pertinente a efectos de recaudar las pruebas documentales pendientes y para hacer comparecer los testigos en la fecha señalada dentro del presente asunto. Así mismo, se les hace saber que deberán acercarse a este despacho a efectos de reclamar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria _____



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2047

PROCESO No. **76001-33-33-011-2014-00191-00**
DEMANDANTE: **FABIO NELSON BOTERO GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba faltante en el proceso solicitada por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, necesario resulta requerir a la misma, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019 a las 2:30 P.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a efectos de que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba faltante en el proceso, quien deberá acercarse a este Despacho para reclamar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2053

PROCESO No.	76001-33-33-011-2013-00172-00
DEMANDANTE:	CLIMACO ANTONIO ÁLVAREZ CABALLERO
DEMANDADO:	DIAN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, observa este Despacho que mediante auto No. 767 del 15/05/2014 dictado en audiencia, se decretó una prueba pericial a cargo de la parte actora, ordenándose designar de la lista de auxiliares de la justicia un perito evaluador de daños y perjuicios, a fin de determinar la comprobación de ganancias dejadas de percibir por la privación injusta de la libertad, pagos dentro del proceso penal, intereses a la fecha, cuantificación económica de la oportunidad comercial perdida; dictamen pericial que pese a haberse designado varios peritos, a la fecha no se ha concluido la labor encomendada.

A folio 278 del expediente, obra memorial de fecha 4 de octubre de 2018, allegado por el apoderado judicial del demandante, donde solicita a este Juzgado su intención de proponer otro perito con experiencia en dictámenes periciales en sistema judicial a efectos de realizar la prueba decretada; de lo cual considera este Despacho que por economía procesal y a efectos de dar celeridad al presente asunto es procedente dicha solicitud, por lo que se ordenará requerir al citado apoderado a fin de que se sirva aportar al presente proceso el nombre y la ubicación del perito del cual hace referencia en dicho escrito.

De igual manera, se encuentra pendiente el recaudo de la prueba documental decretada de manera conjunta a solicitud de las partes demandante y demandada Fiscalía General de la Nación, ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, por lo que se ordenará requerir a los apoderados de las partes para que colaboren en la consecución de la prueba pendiente por allegar.

De lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2019 a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al presente proceso el nombre y la ubicación del perito del cual hace referencia en el escrito presentado el 4 de octubre de 2018.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes demandante y demandada Fiscalía General de la Nación, para que realicen el trámite pertinente ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, a efectos de recaudar la prueba documental pendiente dentro del presente asunto. Se les hace saber que deberán acercarse a este despacho a efectos de reclamar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

m.igg.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2055

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00372-00**
DEMANDANTE: **ANDREA FERNANDA ENRIQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**
CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la totalidad de las pruebas documentales decretadas mediante auto No. 1231 del 15 de agosto de 2017 dictado en audiencia, a solicitud de la parte demandante, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que colabore con la consecución de dichas pruebas.

De lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2019 a las 3:30 P.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice el trámite pertinente, a efectos de recaudar las pruebas documentales pendientes dentro del presente asunto. Se le hace saber que deberá acercarse a este despacho a efectos de reclamar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCI ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2049

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00022-00
DEMANDANTE: FRANCIA LUZ ERAZO ROSERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas mediante auto No. 246 del 2/03/2017 dictado en audiencia.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2019 a las 3:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite pertinente a efectos de recaudar la prueba documental pendiente dentro del presente asunto. Se le hace saber que deberá acercarse a este despacho a efectos de reclamar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2054

PROCESO No. **76001-33-33-011-2013-00112-00**
DEMANDANTE: **WALTER EDUARDO PULGARIN VICTORIA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL **REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada la prueba pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, decretada mediante auto No. 894 del 12 de junio de 2014 dictado en audiencia a solicitud de la parte demandante, se hace necesario requerir al mismo para que colabore con la consecución de dicha prueba.

De lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2019 a las 11:00 A.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite pertinente ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, a efectos de recabar la prueba pericial pendiente dentro del presente asunto. Se le hace saber al apoderado de la parte actora que deberá acercarse a este despacho a efectos de reclamar el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día_____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria